



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

CAUSA: "M.P. C/ JOSÉ DOMINGO GONZÁLEZ Y OTROS S/ SUP. H.P. DE INVASIÓN DE INMUEBLE AJENO"-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO Ciento unventa

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los Tres del mes de NOVIEMBRE del año dos mil diecisiete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Dres. **LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, ALICIA PUCHETA DE CORREA y SINDULFO BLANCO**, por ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: "M.P. C/ JOSÉ DOMINGO GONZÁLEZ Y OTROS S/ SUP. H.P. DE INVASIÓN DE INMUEBLE AJENO", a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 39 de fecha 18 de julio de 2014, dictado por el Tribunal de Apelación Penal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes:-----

**CUESTIONES:**

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto?

En su caso, ¿resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y SINDULFO BLANCO**.-----

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DR. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA DIJO:** Antes de estudiar la admisión del recurso de casación impetrado, es menester analizar los plazos procesales pertinentes de esta causa a los efectos de ver si tiene cabida o no la prescripción de la acción penal, solicitada por la Defensora Pública Cinthia María Garcete, toda vez que esta figura es de previo pronunciamiento por su carácter de orden público, como es el cese del derecho de punir que tiene el Estado como consecuencia del transcurso de un plazo legal, luego de la cual, en el caso de no prosperar dicha alegación, se responderán los demás agravios expuestos.-----

La prescripción es un instituto jurídico por el cual se adquieren o se extinguen derechos sobre una cosa o respecto a una situación específica en razón al transcurso del tiempo. En el primer caso nos encontramos ante la llamada prescripción adquisitiva, vigente en el derecho civil bajo la denominación actual de Usucapión, por la que se adquiere un derecho por expresa disposición de la ley y bajo el cumplimiento de ciertos presupuestos sustanciales. En el segundo aspecto, se produce una prescripción liberatoria o extintiva, por la que no se puede articular la pretensión sea del particular afectado o del Estado en razón a que transcurrió un lapso de tiempo, establecido en la ley, sin que se haya producido la persecución del caso o no haya concluido la iniciada o no se pueda dar cumplimiento a la resolución derivada de la causa iniciada.-----

Abg. Karinna Penoni de Bellassa  
Secretaria

El Prof. Alberto Binder, en su obra "Prescripción de la acción penal: la secuela del juicio", sostiene que el límite temporal impuesto al poder del Estado tiene como función garantizar que el *ius puniendi* no sea utilizado más allá de los linderos de la necesidad social, siendo preferible presumir que el tiempo ha restaurado ese orden social, en vez de otorgar al Estado un poder penal temporalmente ilimitado.-----

El Instituto de la Prescripción en materia penal está referida a dos conceptos diferentes: a) prescripción de la acción, y b) prescripción de la pena. La prescripción de la acción consiste básicamente en el solo transcurso del tiempo, el derecho a perseguir o castigar a un delincuente, cuando desde la comisión del hecho punible hasta el momento en que se trata de enjuiciarlo se ha cumplido el lapso marcado por la ley. El plazo prescriptivo es más extenso cuanto más grave el delito de que se trate.-----

Luis María Benítez Riera

Alicia Beatriz Pucheta de Correa

SINDULFO BLANCO  
Ministro

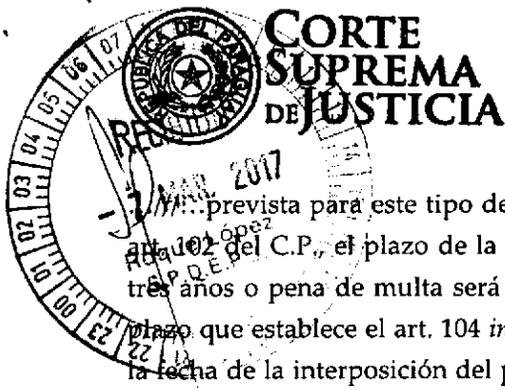
El Prof. Dr. Eugenio Zaffaroni, señala en su libro "Manual de Derecho Penal, Parte General" año 2003: "...Si bien el fundamento de la prescripción, tanto de la pena como de la acción, es en cierto modo común, cabe reconocer que en la prescripción de la acción no sólo se reconoce como fundamento el transcurso del tiempo que hace inútil la pena, sino también una inactividad, un cierto desinterés del Estado en la perseguibilidad del delito, que no puede computársele en contra al autor, por lo que los plazos de prescripción de la acción suelen ser inferiores a los de la prescripción de la pena. También a este doble fundamento obedece que ciertos actos procesales impidan que se opere la prescripción de la acción penal..."-----

En primer término, a fin de determinar la normativa aplicable, en cuanto al plazo de prescripción, debemos analizar el tipo penal por el cual fueron procesados los defendidos de la Defensora Pública **Cinthia María Garcete**, Señores **BICELIDA VÁZQUEZ DE FERNÁNDEZ**, **MERCEDES LUISA AGÜERO**, **NILSA JORGINA PERALTA RÍOS**, **FELICITA BARRIOS RECALDE**, **FRANCISCA MIRIAN VELÁZQUEZ DÁVALOS**, **JULIA ELIZABETH FERNÁNDEZ VÁZQUEZ**, **IDA ESMELDA QUIÑÓNEZ SOTO**, **CRISTINO AGUILERA**, **APOLINARIA MARTÍNEZ**, **MARÍA BENTURA MARTÍNEZ** y **JUAN DE DIOS BARRIOS RECALDE**. Previamente, debemos establecer el hecho punible por el cual fueron procesados, y la fecha de consumación y finalización del mismo. El hecho punible investigado en autos es el de **Invasión de Inmueble Ajeno**, contenido en el art. 142 del C.P., que dispone: *El que invada o en concierto con otras personas sin consentimiento del titular ingresara con violencia o clandestinidad a un inmueble ajeno y se instalara en él, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa*-----

Seguidamente, a fin de determinar la fecha de consumación, en el acta de imputación obrante a fs. 09/10 de autos se consigna lo siguiente: *En fecha 14 de febrero de 2008, aproximadamente a las 6:00 horas, los imputados habrían ingresado en concierto al interior de la Finca 828 entonces del distrito de Hernandarias (...)*. Pero luego de eso, continúa diciendo: *A consecuencia de ello, en fecha 05 de marzo de dos mil ocho, la comitiva fiscal conjuntamente con personal policial en cumplimiento al mandamiento de allanamiento A.I. N.º 143 emitido por el Juzgado Penal de Garantías N.º 4 se han constituido hasta el lugar, procediendo a constatar la flagrancia del supuesto hecho de invasión de inmueble ajeno, produciéndose la detención de las personas mencionadas mas arriba, quienes como se ha dicho, se encontraban en el interior de la propiedad privada sin ningún tipo de autorización de su propietario (...)* Por tanto, si bien el hecho había sido denunciado en fecha 14 de febrero de 2008, al ser éste de ejecución continua, se tiene por consumado al momento en que finaliza su ejecución, ocurrido en fecha 05 de marzo de 2008, fecha en que se procedió a la detención y desalojo de las personas.-----

Habiendo determinado la fecha exacta de la consumación del hecho, pasamos a observar los preceptos normativos contenidos en la norma. En primer lugar, debemos aclarar que el hecho se cometió antes de la sanción y entrada en vigencia de la Ley 3440/2008 *Que modifica varias disposiciones de la ley N.º 1160/97 Código Penal*. Seguidamente, y habiendo hecho esta aclaración, citamos el art. 101 inc. 1º del C.P., el cual determina el efecto de la prescripción: *1º. La prescripción extingue la sanción penal (...)*. A su vez el art. 102 del mismo cuerpo legal, dispone: *1º. Los hechos punibles prescriben en: 1. quince años, cuando el límite máximo del marco penal previsto sea de quince años o más de pena privativa de libertad; 2. tres años, cuando el límite máximo del marco penal previsto sea pena privativa de libertad de hasta tres años o pena de multa; 3. en un tiempo igual al máximo de la pena privativa de libertad en los demás casos; 2º El plazo correrá desde el momento en que termine la conducta punible (...)*, y por último, el art. 104 del C.P. prevé: *(...) 2º. Después de cada interrupción, la prescripción correrá de nuevo. Sin embargo, operará la prescripción, independientemente de las interrupciones, una vez transcurrido el doble del plazo de la prescripción.*-----

Como siguiente paso, debemos realizar un análisis sistemático de los artículos mencionados para determinar su aplicación. Entonces, tenemos que los Señores **BICELIDA VÁZQUEZ DE FERNÁNDEZ**, **MERCEDES LUISA AGÜERO**, **NILSA JORGINA PERALTA RÍOS**, **FELICITA BARRIOS RECALDE**, **FRANCISCA MIRIAN VELÁZQUEZ DÁVALOS**, **JULIA ELIZABETH FERNÁNDEZ VÁZQUEZ**, **IDA ESMELDA QUIÑÓNEZ SOTO**, **CRISTINO AGUILERA**, **APOLINARIA MARTÍNEZ**, **MARÍA BENTURA MARTÍNEZ** y **JUAN DE DIOS BARRIOS RECALDE** fueron condenados por el hecho punible de **Invasión de Inmueble ajeno**, hecho consumado en el mes de marzo de 2008, cuya pena privativa de libertad...///...



CAUSA: "M.P. C/ JOSÉ DOMINGO GONZÁLEZ Y OTROS S/ SUP. H.P. DE INVASIÓN DE INMUEBLE AJENO".-----

prevista para este tipo de hechos punibles es de DOS AÑOS o multa. Según el num. 2 del inc. 1° del art. 102 del C.P., el plazo de la prescripción de los hechos punibles con pena privativa de libertad de hasta tres años o pena de multa será de TRES AÑOS, como ocurre en este caso, siendo SEIS AÑOS el doble del plazo que establece el art. 104 *in fine* del C.P. Por tanto, haciendo un cálculo de los plazos, se concluye que a la fecha de la interposición del presente Recurso Extraordinario de Casación, la presente causa ya se hallaba prescripta por haber transcurrido con creces el plazo previsto en la ley.-----

Por estas razones, y atendiendo a que el plazo de prescripción en la presente causa se encuentra agotado, corresponde HACER LUGAR al planteo de la defensa de los Señores BICELIDA VÁZQUEZ DE FERNÁNDEZ, MERCEDES LUISA AGÜERO, NILSA JORGINA PERALTA RÍOS, FELICITA BARRIOS RECALDE, FRANCISCA MIRIAN VELÁZQUEZ DÁVALOS, JULIA ELIZABETH FERNÁNDEZ VÁZQUEZ, IDA ESMELDA QUIÑÓNEZ SOTO, CRISTINO AGUILERA, APOLINARIA MARTÍNEZ, MARÍA BENTURA MARTÍNEZ y JUAN DE DIOS BARRIOS RECALDE, declarando la prescripción de la presente causa y la consecuente extinción de la sanción penal, con los efectos que la ley dispone. En cuanto a los demás puntos cuestionados por la recurrente, dada la manera en que se resuelve la cuestión, resulta inoficioso su estudio. **ES MI VOTO.**-----

A su turno, el Ministro SINDULFO BLANCO, DIJO: Luego de un integral análisis de los autos, me adhiero a la decisión del Ministro preopinante Dr. LUIS MARIA BENITEZ RIERA, por la cual resuelve declarar operada la prescripción por el transcurso del doble del plazo en la presente causa, hallándose reunidas las circunstancias señaladas en los Arts. 102 inc. 1° num. 2 e inc. 2° y 104 inc. 2° del Código Penal. Asimismo agrego al caso en estudio, que aún cuando la presente causa se halla indefectiblemente prescripta, *la declaración de prescripción de la acción penal no implica de manera alguna la absolución de reproche y pena de los encausados, la misma tiene que ver con la imposibilidad de llegar a una redefinición definitiva del conflicto por parte de los órganos de punición del Estado.* Dicho instituto, como bien se ha dicho, debe ser declarado, independientemente a toda interpretación valorativa debido a que por su naturaleza prescinde de ello y toma como base elemental el tiempo del proceso y que la situación de los involucrados no puede extenderse en demasía por la afectación a sus derechos humanos fundamentales que ello implica. Igualmente, es mi criterio que la declaración de prescripción tampoco conlleva como consecuencia jurídica la extinción de la acción penal, puesto que no se halla prevista expresamente como motivo de extinción, conforme a lo dispuesto por el art. 25 del C.P.P.-----

Por otra parte, considerando la gravedad de la cuestión, cabe destacar que **la sanción dispuesta no es imputable a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia**, puesto que la prescripción se produjo en el mes de marzo de 2014, inclusive antes de la remisión de la presente causa a esta Corte Suprema de Justicia para el trámite y resolución del Recurso Extraordinario, según constancias obrantes en autos.-----

Por otro lado, corresponde resaltar que, por imperio del Art. 4 de la Ley 609/95, la Corte Suprema de Justicia, por intermedio del Consejo de Superintendencia, ejerce poder disciplinario y de supervisión sobre los tribunales inferiores, como un controlador de sus actividades judiciales.-----

Es por ello que, en ejercicio de sus facultades de superintendencia previstas por la Ley 609, corresponde a mi criterio, la remisión de las compulsas de estos autos al Consejo de Superintendencia, para la apertura de un sumario en averiguación y constatación de las actuaciones procesales llevadas a cabo por los profesionales abogados, auxiliares de la justicia, así como de los órganos jurisdiccionales en lo atinente a su adecuación a los plazos legales de resolución, por las dilaciones indebidas, retardo injustificado o ejercicio abusivo del derecho, configurados en la tramitación del presente proceso. **ES MI VOTO.**-----

Abg. Karina Peroni de Bellasai  
Secretaria

Mario...  
Ministro

SINDULFO BLANCO  
Ministro

A su turno, la **Ministra ALICIA PUCHETA DE CORREA**, dijo: Disiento con los votos emitidos por mis compañeros de Sala Ministros Sindulfo Blanco y Luís María Benitez Riera - prescripción de la acción penal - conforme a los argumentos que paso a exponer: -----

Como primera cuestión corresponde analizar los presupuestos de la admisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación, y una vez superada dicha normativa corresponde analizar como primer agravio la procedencia o no de la extinción de la acción penal. Cabe expresar que tanto los institutos de la prescripción y la extinción son cuestiones de orden público - de interés general - como tal, también la competencia de los Tribunales de Alzada - en este caso la Sala Penal - constituyen también una cuestión de orden público. Por lo tanto, para sortear el análisis de admisibilidad se deben dar distintos requisitos previos para el avance hacia el estudio de la procedencia del Recurso Extraordinario de Casación; entre ellos la temporalidad de la presentación, las condiciones objetivas, subjetivas, etc. Este razonamiento obedece a un cambio de criterio jurisprudencial emitido en la causa: "M.P. C/ MARIO ALBERTO DOS SANTOS CASTEL Y MARCELO BERNAL RAMÍREZ S/ SUP. HECHO PUNIBLE CONTRA LA VIDA Y LA PROPIEDAD". -----

Ahora bien, entrando a analizar los presupuestos de la admisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación interpuesto se denota que el mismo es un Acuerdo y Sentencia por lo que tiene la potencialidad de poner fin al procedimiento penal, por lo que el objeto de la Casación insertado en el Artículo 477 del Código Procesal Penal se halla cumplido. En cuanto a la motivación invocada por el recurrente como soporte legal para justificar la viabilidad del recurso, se basa en la casuística legal prevista en el numeral 3 del Artículo 478 del C.P.P., se denota que se funda en sus respectivas regulaciones, a la sentencia definitiva o auto interlocutorio que sean manifiestamente infundados y a las sentencias insuficientemente fundadas o tengan una fundamentación contradictoria. -----

Con relación a la impugnabilidad subjetiva, el acusado, se halla debidamente habilitado para implementar la mecánica recursiva. -----

Por último, en lo que hace al tiempo y forma de interposición: El recurso ha sido presentado dentro del plazo previsto en la ley; por escrito y ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Además en el escrito forense se expresa concretamente el motivo y su respectivo fundamento, sin haber omitido proponer la solución que pretende, teniendo en cuenta que el mismo alega un error en la aplicación de la Ley Penal de fondo y forma, específicamente en lo que respecta a la prescripción de acción penal y la extinción de la acción. En consecuencia, al estar cumplimentadas íntegramente las exigencias formales requeridas por el Artículo 468 en concordancia con el Artículo 480 del ritual penal, corresponden DECLARAR ADMISIBLE para su estudio el recurso de casación deducido y explorar la juridicidad de la cuestión de fondo controvertida. Es mi voto. -----

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, LA MINISTRA ALICIA PUCHETA DE CORREA, PROSIGUIÓ DICIENDO:** Respecto a la solución propuesta - prescripción de la acción - disiento con los votos emitidos, conforme a los argumentos que paso a exponer en cuanto al plazo para el inicio del cómputo de la prescripción es a partir del 14 de febrero de 2.008 por ser el momento de la terminación de la conducta punible y la producción del resultado. -----

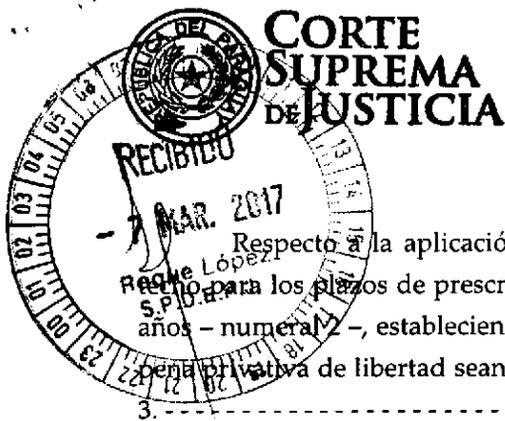
El Artículo 102 del C.P. dice: "Plazos.

1º Los hechos punibles prescriben en:

1. quince años, cuando el límite máximo del marco penal previsto sea de quince años o más de pena privativa de libertad;

2. tres años, cuando el límite máximo del marco penal previsto sea pena privativa de libertad de hasta tres años o pena de multa;

3. en un tiempo igual al máximo de la pena privativa de libertad en los demás casos..." -----



CAUSA: "M.P. C/ JOSÉ DOMINGO GONZÁLEZ Y OTROS S/ SUP. H.P. DE INVASIÓN DE INMUEBLE AJENO".-----

Respecto a la aplicación del citado artículo he expresado en diversos fallos del que resulta que el plazo para los plazos de prescripción de los hechos punibles es de 15 años - numeral 1 - y un mínimo de 3 años - numeral 2 -, estableciendo un plazo intermedio para todo los demás marcos penales cuyo máximo de pena privativa de libertad sean superior a 3 años pero inferior a 15 años se hallan subsumidos en el numeral 3.-----

De acuerdo a una correcta interpretación gramatical del art. 102 inc. 1º núm. 2 el mismo establece que el plazo de la prescripción opera a los tres años, cuando el marco penal previsto sea hasta tres a años o multa. Para una correcta comprensión de la citada norma tenemos que la misma establece de manera expresa la expresión de "hasta tres años" que significa el límite para inclusión de los tipos penales donde el marco penal opera desde los 6 meses hasta 3 años o multa. El art. 14 núm. 8 expresa: "...marco penal: la descripción de las sanciones previstas para el hecho punible y, en especial, del rango en que la sanción aplicada pueda oscilar entre un mínimo y un máximo".-----

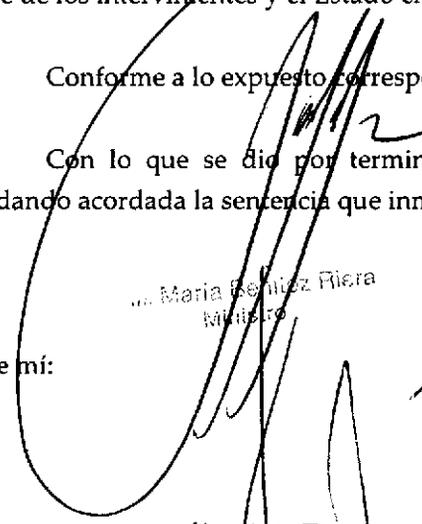
Por lo tanto, según el marco regulatorio de la prescripción que adopta el código penal, en el caso de autos, dado que la sanción penal máxima que en abstracto reconoce el hecho punible de Invasión de Inmueble ajeno tiene previsto un plazo de 2 años, por aplicación del art. 102 inc 1º núm. 2º del CP., el mismo prescribe a los 3 años, y en caso que existieren motivos de interrupción 6 (seis) años que pudieran eventualmente haber acaecido en el curso del proceso.-----

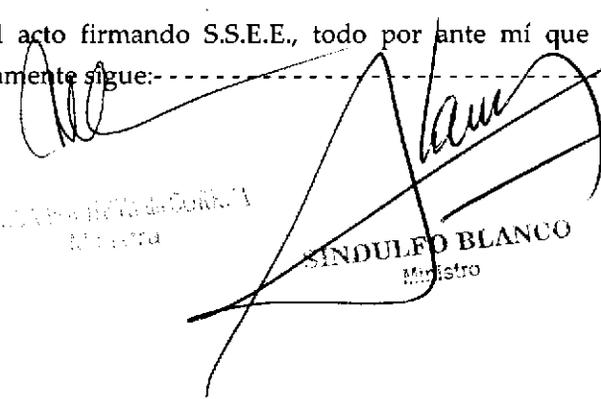
Ahora bien, tomando como base la fecha de comisión del hecho punible en fecha 4 de febrero de 2.008 y habiendo recaído Sentencia Definitiva N°225 del 17 de diciembre de 2.013, por lo que no ha operado el doble del plazo de la prescripción, puesto que la sentencia condenatoria ha sido dictada antes del cumplimiento de 6 (seis) años.-----

Esta Magistratura en varios fallos ha expresado que el plazo de la prescripción se determina hasta antes de la sentencia condenatoria, citando como ejemplos las causas caratuladas: "Valeria Ortiz de Esteche s/ Lesión de Confianza; Julio César Valdéz s/ Lesión; María Teresa López Moreira y otra s/ Calumnia; Oscar Luis Bernal s/ Lesión Culposa y Mario Salinas s/ Peculado, entre otros. Esta jurisprudencia deriva de la excelente doctrina arrimada al respecto por el jurista alemán Jescheck así como también en el interés por parte de los intervinientes y el Estado en resolver el conflicto suscitado.-----

Conforme a lo expuesto, corresponde rechazar el pedido de prescripción. Es mi voto.-----

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que lo certifica, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----

Ante mí:   
Abg. Karinna Penóni de Bellasai  
Secretaria

  
SINDULFO BLANCO  
Ministro

Asunción, 03 de marzo

120171  
de 2016.-

VISTOS: los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1. ~~DECLARAR~~ operada la **PRESCRIPCIÓN** en la presente causa, y la consecuente extinción de la sanción penal, de conformidad a los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución.-----
2. ~~ANOTAR~~ y registrar. ~~No Vale.~~  
Subrayado: 2016. Lease 2017.

Abg. Karinna Penoni de Bellassa  
Secretaria

Ante mí: María Benítez Riera

Abg. Karinna Penoni de Bellassa  
Secretaria

SINDULFO BLANCO  
Ministro

